

8788 RESOLUCION de 10 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Hertz de España. Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España. Sociedad Anónima», para el periodo 1984-1985, suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores de la misma el día 27 de noviembre de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO NACIONAL DE LA EMPRESA HERTZ DE ESPAÑA, S.A. Y SUS TRABAJADORES, firmado de una parte, en representación de los Trabajadores, el Comité Intercentros, D. Diego Podadera Bermejo, D. Bonifacio López Millán, D. José A. Martín Hernández, D. José M. García Ordaz, D. Javier Hierro García, D. José M. Atalaya Ordóñez, D. Armando Jorge García, D. Mercedes Perona Martínez, D. Álvaro Lecuona Lantini, D. Isabel Ferrer Romá, D. José Molina Valderrama, D. Laura Navarrete Casas, D. Rafael Arango Álvarez y de otra y en representación de la Empresa, D. Manuel González Durand, D. Jesús Esteban Sánchez y D. Leonardo Alonso López

ARTICULO 18.- AMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo de la Empresa «HERTZ DE ESPAÑA, S.A.» que tiene actualmente en funcionamiento, así como aquellos otros que la misma pueda poner en funcionamiento en el futuro.

ARTICULO 19.- AMBITO PERSONAL. Afectará este Convenio a los trabajadores fijos en plantilla, incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el artículo 6, si bien, ante la voluntad expresada por parte de los miembros de las categorías de Jefes Administrativos de 2º y Jefes de Taller de no ser afectados por el mismo, ambas partes respetan que así sea, sin perjuicio de que individual o colectivamente pueda solicitarse nuevamente su aplicación y, entendiéndose que de hacerlo así, el trabajador o trabajadores afectados las serán aplicables las condiciones previstas en el convenio así como otras disputadas antes de salirse del mismo.

ARTICULO 20.- AMBITO TEMPORAL.

La duración del presente Convenio será de doce meses, comenzando su vigencia en 1 de Octubre de 1984 y terminando el 30 de Septiembre de 1985. Tres meses antes de la fecha de terminación se denunciará este Convenio comenzando la negociación de uno nuevo a más tardar el 30 de Septiembre de 1985.

ARTICULO 21.- SISTEMAS RETRIBUTIVOS.

La retribución estará compuesta por los conceptos que a continuación se detallan:

I.- **Salario base.**— El salario base estará compuesto por las cantidades señaladas en el artículo 22.

II.- **Complementos:**

a) **Personales:**

1. Antigüedad
2. Idiomas
3. Plus Convenio

b) **De cantidad de trabajo:**

1. Horas extraordinarias

c) **De vencimiento periódico superior al mes.**

1. Tres pagas extraordinarias en los meses de Julio, Diciembre y Marzo.

d) **De complemento de puesto de trabajo. Plus operaciones.**

b) **Percepciones no salariales:**

1. Plus de transporte.
2. Lavado de coches.
3. Ayuda de comida
4. Dietas y plus de desplazamiento.
5. Entregas y recogidas.
6. Plus dominical.

c) **Pagos delegados:**

1. Plus familiar.
2. Otras prestaciones de la Seguridad Social.

ARTICULO 22.- COMPENSACION Y ABSORCION.

Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán los aumentos concedidos por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente actualmente en vigor o que en los sucesivos se promulguen o acuerden. Se respetarán "ad personam" las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando, en la parte que cubran los beneficios concedidos en este Convenio.

ARTICULO 23.- TABLA SALARIAL.

La tabla salarial resultante de aplicar un incremento del 5,5% con reparto porcentual y distribución de la cantidad resultante en un 70% para el salario base y en un 30% para el plus convenio, es la que a continuación se indica:

	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	TOTAL
1) Jefe Adm. 30	74.302	31.844	106.146
2) Ofa. Adm. 28	62.854	26.882	89.736
3) Ofa. Adm. 26	51.386	22.313	73.707
4) Aux. Adm.	55.947	23.977	79.924
5) Jefe Taller	74.302	31.844	106.146
6) Ofa. Mec. 18	62.854	26.882	89.736
7) Ofa. Mec. 20	61.396	26.312	87.707
8) Ofa. Mec. 22	58.358	24.182	82.540
9) Botones	39.078	16.747	55.825

ARTICULO 24.- ANTIGÜEDAD.

La antigüedad se abonará sobre las cantidades pactadas para cada categoría en el artículo anterior como salario base y en la cuantía que marca la Ordenanza de Transportes por Carretera, es decir, doscientos del 5% cada uno y cinco quinientos del 10% cada uno.

ARTICULO 25 (bis).- PLUS DE OPERACIONES.

Se crea un plus de operaciones de 1.000 Ptas. de cuantía, en doce pagas y sin repercusión en antigüedad para el siguiente personal de operaciones: Station Manager (Jefe de Estación), Rental Rep. (Administrativo de Mostrador) y personal mecánico.

ARTICULO 26.- PLUS DE IDIOMAS.

Se pagarán 1.000 Ptas. en concepto de idiomas con independencia del número de lenguas que se hablen. Sólo será necesario el idioma inglés para el pago de este plus.

ARTICULO 27.- PLUS DOMINICAL.

Los trabajadores cuyo turno de trabajo determine el que trabajen el domingo, percibirán por cada domingo trabajado un incremento del 40% calculado sobre el salario día a parte normal, no pudiendo el trabajador efectuar este turno los domingos seguidos, salvo supuesto de sustitución de trabajador enfermo.

ARTICULO 28.- PLUS DE TRANSPORTES.

A los trabajadores que desempeñen su trabajo en los aeropuertos de las diferentes ciudades españolas y sucesivamente durante los días trabajados en los mismos, se les abonará un plus de trans-

partes suficientes para cubrir en cada caso los gastos de desplazamiento en medios de transporte colectivo. Este plus será sustitutivo del que vinieran percibiendo los trabajadores en la actualidad, aun cuando se respetará el importe percibido a la firma del presente Convenio si fuese superior. Aquellos trabajadores que al finalizar su jornada de trabajo, no dispongan de un medio de transporte colectivo para desplazarse desde el aeropuerto hasta el punto más próximo en que exista aquel servicio, serán reembolsados previa justificación del gasto que el desplazamiento le origine.

ARTICULO 119.- LAVADO DE COCHES.

Se pagarán 10 pesetas por coche lavado a cualquier trabajador del personal de talleres que realice el trabajo con independencia de su categoría.

ARTICULO 120.- AYUDA COMIDA.

La Empresa abonará en concepto de ayuda de comida las cantidades que se indican en los supuestos siguientes:

- 1.- 200 Ptas. a los trabajadores de las oficinas centrales de Madrid y de reservas de Barcelona y Eze Maradeo.
- 2.- 200 Ptas. a los trabajadores con turno de trabajo de jornada continuada y cuyo horario abarque el período de tiempo comprendido entre las 13.00 horas y las 16.00 horas o, finalmente a las 21.00 horas.
- 3.- 300 Ptas. al trabajador de operaciones que como consecuencia de un servicio para la Empresa, se vea obligado a realizar la comida en lugar y forma distintos a los habituales y siempre que el servicio determine el terminar su jornada de trabajo con más de dos horas de diferencia de la habitual.

ARTICULO 121.- DIETAS Y PLUS DE DESPLAZAMIENTO.

Todos los trabajadores que por necesidad del servicio sean desplazados de su lugar de residencia habitual de trabajo, a ciudades distintas, por más de dos días, (incluidos los días de viaje o al fin de semana; recibirán un plus de 500 Ptas., por día desplazado, con independencia de los gastos de alojamiento, comida, transporte, que se justificarán convenientemente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán excluidos de este plus los conductores y los auditores.

La Empresa, anticipará el importe aproximado de dietas y plus; efectuándose al final del desplazamiento la liquidación correspondiente.

En el caso de traslado, éste no podrá ser superior a tres meses, salvo pacto en contrario.

Dadas las especiales características de los conductores de camiones de la Empresa, a partir de la firma del presente Convenio, se les aplicarán las condiciones siguientes:

- a) Categoría profesional.- Oficiales mecánicos de primera.
- b) Dietas:
 - Media dieta nacional 372 Ptas. (ochocientos setenta y dos Ptas.)
 - Dieta completa nacional 1.180 Ptas. (dos mil ciento ochenta y ocho Ptas.)
 - Dieta completa extranjera 2.725 Ptas. (dos mil setecientos veinticinco Ptas.)
- c) Kilometraje.- Por kilómetro recorrido, 2,73 Ptas./km.

ARTICULO 122.- ENTREGAS Y RECOGIDAS.

Las entregas y recogidas que se realicen fuera del horario de trabajo correspondientes al centro de trabajo del trabajador que las efectúe se abonarán a 1.000 Ptas. cada una. Las entregas, en todo caso, serán voluntarias por parte del trabajador.

La cantidad indicada, se abonará a partir del día 1 de Enero de 1985 y, hasta dicha fecha, la cantidad de 800 Ptas.

ARTICULO 123.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.

a) A los trabajadores afectados por el presente convenio, se les abonarán tres gratificaciones extraordinarias en los meses de Marzo, Julio y Diciembre a razón de 30 días del salario contemplado en el artículo 92, más la antigüedad que corresponde. Estas pagas se abonarán no más tarde del 15 del mes correspondiente.

b) Los trabajadores que en el momento de la firma de este convenio o durante su vigencia, se encuentren o, tengan que prestar su servicio militar, voluntario u obligatorio, percibirán las dos pagas extraordinarias de Julio y Diciembre así como la mitad de la de Marzo.

ARTICULO 124.- VACACIONES.

El total de los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a disfrutar de un período anual de treinta días naturales, con el tope de dos por la totalidad del período de disfrute. Cualquier fiesta nacional o local comprendida dentro del período de vacaciones del empleado, no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de las mismas.

Para los trabajadores de las oficinas centrales, cuando las referidas fiestas nacionales o locales coincidan en sábado, día habitualmente no laboral para ellos, no se tendrán en cuenta a efectos de incrementar el número de días de disfrute de vacaciones. Las vacaciones a que se hace referencia en este artículo son las correspondientes al año 1985.

Dichas vacaciones, una vez confeccionado el cuadro por la Empresa, con la mediación del Comité, deberán cubrir obligatoriamente los dos meses del año. En el período comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, equivalente a la media resultante de dividir el número de empleados de esta estación al 1 de Enero de 1985, entre los dos meses del año, eliminando en la cifra resultante los decimales y sustituyéndolos por el entero más cercano.

Los trabajadores tendrán opción a decidir si las vacaciones se partan o no en dos períodos de quince días, fijándose los meses en forma rotativa, empezando el primer año por orden de antigüedad. Los empleados de los departamentos de Contabilidad y Cuentas a Cobrar de la oficina Central de Madrid, disfrutarán sus vacaciones en los meses comprendidos entre el 15 de Mayo y el 15 de Octubre, con una media de cuatro personas por mes o dos por quincenas, elaborándose el cuadro de las mismas por orden de antigüedad y de forma rotativa, es decir, el 15 pasaría al siguiente, el 20 al primero y así sucesivamente. Teniendo en cuenta con este sistema rotativo empezará a funcionar en 1980.

Entiéndase que esta medida se refiere tomando los departamentos independientemente y que el máximo de personas que podrán ausentarse al mismo tiempo será de dos.

Con independencia del número de días de vacaciones anteriormente señalados, los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a un día más de vacaciones al cumplir cinco años de antigüedad y a un día más al cumplir los diez años de antigüedad, con el tope máximo de dos, que no serán acumulables a los que pudieran establecerse por disposiciones de carácter general, si por ésta se elevase el período de vacaciones en tal cantidad que supusiera el alcanzar o superar la correspondiente en función de los años de antigüedad, aplicándose en consecuencia la disposición general en cuestión sin incremento alguno por años de antigüedad.

Los trabajadores que inicien sus vacaciones después del 15 del mes y que lo soliciten con suficiente antelación, podrán obtener un anticipo sobre el mes corriente.

ARTICULO 125.- LICENCIAS.

El trabajador podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se exponen:

- a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Durante siete días naturales por caso de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hije, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos. Aplicándose asimismo el beneficio indicado para idénticos supuestos respecto del trabajador que, sin estar unido a otra persona por matrimonio civil o eclesiástico acredite una convivencia con dicha persona superior a six meses.
- c) Durante tres días naturales en caso de cambio de domicilio.

ARTICULO 12 BIS.- LICENCIA DE UN MES SIN SUELDO.

Cualquier trabajador afectado por el Convenio, tendrá derecho a una licencia sin sueldo de un mes, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que su concesión se acuerda por Empresa y Comité de Empresa.
- b) Que se solicita para disfrutarla en temporada baja del centro de trabajo del solicitante.
- c) Que tenga suficiente justificación.
- d) Que no se utilice para actividades lúdicas o período de prueba.
- e) Que la justificación del trabajador en licencia no signifique mayor gasto para la Empresa.
- f) Que el número de trabajadores en licencia sea como máximo de uno por distrito, salvo dos en Madrid y con un límite general de cinco en toda la Empresa.

ARTICULO 129. - HORARIO.

El horario de los aeropuertos finalizará a las veinticuatro horas.

ARTICULO 130. - DESCANSOS.

El período de descanso para la jornada continuada será de treinta minutos, computándose este período como de trabajo efectivo.

ARTICULO 131.

En atención a la naturaleza de las actividades de la Empresa, se estima necesario la existencia de turnos de trabajo y, en algunos casos, que se mantengan las operaciones durante los siete días de la semana. Cuando la Empresa se vea obligada a reafectar los turnos a sus necesidades, lo realizará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Calendario de turnos a negociar en cada centro de trabajo y supervisado por el Comité de Empresa o representantes sindicales de cada centro de trabajo.
- b) En caso de desacuerdo, consentimiento de ambas partes a la Autoridad Laboral, que resolverá, después de tener conocimiento del escrito de proposición y oposición de ambas partes.
- c) El cambio de turno se preavisará a los interesados con dos semanas de antelación.

ARTICULO 132.

Una vez firmes los turnos de trabajo, se considerarán como extraordinarias las horas de trabajo que excedan del horario fijado en los mismos, no siendo compensable con la concesión de descanso durante cualquier otro día. El máximo de horas extraordinarias será de diez al mes para todo el personal afectado por este Convenio.

ARTICULO 133.

En el momento de la negociación de los turnos y, por el orden que se indican, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) Situación familiar fundamentalmente, número de personas bajo relación y dependencia familiar.
- b) Realización de estudios.
- c) Antigüedad.

ARTICULO 134. - ASCENSOS Y VACANTES.

En el caso de ascenso, el empleado debe esperar un período de prueba de tres meses. A la finalización de este período se abonarán las diferencias salariales que dicho período comporte, entendiéndose que si el empleado no supera el período de prueba, retornará a su puesto de origen en las mismas condiciones que tenía, habiéndose satisfecho las diferencias salariales al cargo que desempeñó.

ARTICULO 135. - VACANTES.

En el caso de producirse una vacante, la Dirección de la Empresa, deberá proceder a comunicarlo por escrito al Comité de Empresa, indicando las condiciones exigidas para su cobertura.

ARTICULO 136. - PROMOCION DE LOS TRABAJADORES.

En atención a la importancia que el inglés tiene en el desenvolvimiento de las actividades de la Empresa, ésta se compromete a continuar facilitando el acceso al estudio del mismo, sufragando el coste en un 50%. Para la elección del centro en que se impartirán estos cursos, se tendrán en cuenta el informe del Comité de Empresa.

No obstante, la Empresa llevará un control de asistencia a las clases contratadas y en el supuesto de que el absentismo por causas injustificadas sea superior al 20%, la Empresa podrá deducir en la nómina la mencionada ayuda.

ARTICULO 137.

a) Los empleados de la Empresa podrán acceder a la compra de coches usados de la misma, con máximo de un vehículo por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta al detalle, con un 30% de descuento y entregando el coche en el mismo estado que a un mayorista, entendiéndose que el coche será transferido a nombre del empleado o el de su cónyuge.

b) Asimismo, los afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a alquilar vehículos de la Empresa dentro del territorio nacional, con un descuento en las tarifas vigentes al realizarse el alquiler del 40% en las de tiempo y kilometraje y del 20% en las normales de kilometraje ilimitado. El descuento que corresponda se efectuará sobre el primer subtotal del contrato de alquiler, que comprenda los conceptos de días, kilómetros o ambos. En el supuesto de acceder a tarifas especiales nacionales, comisionables, el descuento aplicable será únicamente el importe de la comisión.

c) El trabajador que compre un vehículo usado, deberá justificar la realización de la transferencia al departamento de CAP CONTROL en el plazo máximo de un mes desde la fecha de compra.

ARTICULO 138. - SANCIONES Y DESPIDOS.

Señal preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

ARTICULO 139.

Los trabajadores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo de la Empresa, por orden y cuenta de ésta, se les retire su permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses, serán ocupados durante este tiempo a otro trabajo en alguna de las categorías de que disponga la Empresa dentro de su categoría, permitiendo en todo caso su salario íntegro siempre que la suspensión del permiso de conducir se obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas, salvo en este último caso, si fuera por prescripción facultativa.

ARTICULO 140. - RESOLUCION DE CONFLICTOS.

Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes se someten expresamente al procedimiento establecido para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiera surgir.

ARTICULO 141.

En caso de enfermedad o accidente, y durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el trabajador continuará percibiendo el 100% del salario real.

ARTICULO 142. - SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

El Comité de Seguridad e Higiene es un Órgano representativo unitario de todos los trabajadores y, de la Empresa. Dicho Comité, que se integrará paritariamente por la representación de los trabajadores y de la Empresa, se constituirá en los centros de trabajo de más de 100 trabajadoras. En los centros de trabajo con menos de 100 trabajadores, existirá un Delegado de Seguridad e Higiene que será elegido dentro de los Delegados de personal.

Todos los trabajadores pasarán anualmente una revisión médica en los Institutos de Seguridad e Higiene de las provincias respectivas.

Cuando el trabajo que la mujer encinta realice pueda poner en peligro su embarazo, según prescripción del médico, ésta podrá solicitar que se le asigne un nuevo y adecuado trabajo de acuerdo con su categoría y sin reducción salarial, procurando la Empresa facilitárselo y quedándosele garantizada su vuelta al trabajo habitual una vez que se produzca el alumbramiento.

Dado que algunos de los garantes y locales de la Compañía no reúnen las condiciones básicas para el normal funcionamiento de las tareas encomendadas al personal que trabaja en los mismos, la Empresa, se compromete a subsanar todos los casos con las mejoras necesarias en un período máximo de tres meses.

ARTICULO 329.- DERECHOS SINDICALES.

La Empresa reconoce la existencia del Comité Intercenros, compuesto por 14 personas, como único órgano de representación unitaria de todos los trabajadores. Las competencias de dicho Comité serán las siguientes:

- Denunciar, iniciar, negociar, concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único órgano representativo de los trabajadores de la Compañía, afectados por ámbito de aplicación del presente Convenio.
- Recibir información que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la evolución en general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa.
- Emisión de informes con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.
 - b) Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.
 - c) Planes de formación profesional de la Empresa.
 - d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.
 - e) Conocer el balance, la cuenta de resultados, Memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley.

El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los delegados podrá ser acumulado en uno de ellos con un máximo de ochenta horas mensuales. Derecho de utilización de espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros sobre asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello, en cualquier momento fuera de las horas de trabajo.

Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que superen el 10% de la plantilla, en un centro con más de 20 trabajadores, podrán reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa, proporcionarles el lugar adecuado.

La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, la Empresa descontará mensualmente en nómina la cuota para sufragar los gastos del Comité de Empresa, una vez obtenida la conformidad del interesado.

ARTICULO 330.- DOMICILIACION BANCARIA Y ENVÍO DE LA NÓMINA.

- a) Si todos los trabajadores de un centro de trabajo optan por este método de percepción salarial, cada uno de ellos podrá señalar la entidad bancaria a la que desea se le efectúe el abono.
- b) La Empresa se compromete a enviar la nómina de cada mes con cuatro días de antelación respecto a la finalización del mismo.

ARTICULO 331.- JUBILACIONES ANTICIPADAS.

Siguiendo las orientaciones al respecto dadas tanto por el Gobierno como, Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes, acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio a los sesenta y cuatro años en las condiciones siguientes:

- a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

- b) Igualmente, la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el estado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquélla/s y, en el centro de trabajo en que lo considere preciso.

ARTICULO 332.- COMISION DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Se constituirá una Comisión de Vigilancia y Control del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores elegidos entre los miembros del Comité de Empresa y otros tres representantes de la Empresa, con el fin de velar por el exacto cumplimiento de lo acordado, así como la interpretación del mismo, cometiéndose ambas partes en caso de discrepancia a la autoridad laboral. Dicha Comisión se encargará de la redacción y elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

ARTICULO 333.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser consideradas globalmente en su conjunto. En consecuencia, si por aplicación de normas legales vigentes o por ejercicio de las facultades propias de la autoridad laboral o, cualquier otra, no fuese posible la aprobación o, aplicación de alguno de los pactos establecidos o, se impusiera su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o, si por el contrario, la modificación de tal o tales pactos, obliga a revisar otras condiciones realprones que las partes hubieran hecho.

8789

RESOLUCION de 28 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.860 la herramienta llave hexagonal macho acodada 10 milímetros, marca «Sibille», referencia MS-23-10 milímetros, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», de Barcelona que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la herramienta llave hexagonal macho acodada 10 milímetros, marca «Sibille», referencia MS-23-10 milímetros con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta llave hexagonal macho acodada 10 milímetros, marca «Sibille», referencia MS23-10 milímetros, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona 13, calle Nápoles, números 82-92, apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Steliers Sibille & Cie.», de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 1.860-28-2-85-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 28 de febrero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.